

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

NANCY LÓPEZ ORTIZ
Apelante

v.

PLAZA YAGÜEZ Y
UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY
Apelado

KLAN201700868

Apelación procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Mayagüez

Número: ISCI201500928

Sobre: Daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2018.

Comparece mediante recurso de apelación la señora Nancy López Ortiz (Sra. López; la apelante), y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Mayagüez, dictada el 16 de mayo de 2017 y notificada el 18 de mayo de 2017. Esta desestimó la *Demanda* de daños y perjuicios presentada por la Sra. López contra Plaza Yagüez (el apelado), y la condenó al pago de las costas del litigio y sin honorarios de abogado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I

El 28 de julio de 2015 la Sra. López presentó una acción torticera contra el apelado y su aseguradora Universal Insurance Company. Alegó que se cayó al subir unas escaleras en el edificio Plaza Yagüez, debido a unas losetas rotas y despegadas en los escalones del edificio.¹ Además, expuso que, como consecuencia de esta caída, sufrió impactos y contusiones en las rodillas, cabeza, cervicales y hombros. Añade que estas lesiones requirieron de un régimen de medicamentos para el dolor, varios bloqueos de anestesia, terapias físicas e intervenciones médicas.²

¹ Apéndice del apelante, *Demanda*, pág. 20.

² *Id.*, pág. 21.

También alegó que estos dolores continuos le impedían llevar su vida como acostumbraba y eso le causo angustias y sufrimientos mentales.³

Solicitó se condenara a Plaza Yagüez a indemnizarla por concepto de daños y perjuicios más las costas y honorarios de abogado.⁴

El 16 de mayo de 2017, el TPI dictó *Sentencia* desestimando la reclamación de la apelante. Concluyó que la prueba presentada resultó insuficiente para imponerle responsabilidad a Plaza Yagüez a tenor con los requisitos de una acción bajo el artículo 1802 del Código Civil.⁵ Luego de evaluar la prueba documental, la prueba testifical y la credibilidad de las declarantes; el TPI formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. La demandante es ama de casa desde el año 2010, cuenta con 48 años de edad y reside en Cabo Rojo, Puerto Rico.
2. La demandante es recipiente de Medicare por incapacidad.
3. La demandante padece de diabetes, tiroides, cáncer cervical y del ovario, problemas del hombro, problemas con uno de los pies y de la cervical. [...]
4. La parte demandada Universal Insurance Company emitió una póliza de responsabilidad pública para Plaza Yagüez número: 560-1291358.
5. El 4 de octubre de 2013 la demandante visitó Plaza Yagüez de 8:30 a 9:00 de la mañana para anotarse en una lista de pacientes del Dr. Ballester, quien le da los referidos para las citas con otros médicos.
6. El día estaba soleado, no había llovido y no se indicó en ningún momento que el área estuviera mojada u obstruida. Por el contrario, del testimonio de la demandante surge que no había impedimento para subir la escalera.
7. Los pacientes del Dr. Ballester que lleguen luego de las 9:30 de mañana no pueden anotarse en una lista para ser atendidos por éste durante la tarde del mismo día.
8. La demandante dejó su automóvil en la calle y frente al edificio de Plaza Yagüez, haciendo doble estacionamiento- que es una infracción a la Ley de Vehículos y Tránsito- para subir la escalera y anotarse en la lista de pacientes del Dr. Ballester, para luego regresar a su cita. Su madre se quedó esperándola en el vehículo de motor.

³ *Id.*

⁴ *Id.*, pág. 22.

⁵ Apéndice del apelante, *Sentencia dictada el 16 de mayo de 2017*, pág.18.

9. La demandante debía subir al segundo piso del edificio por unas escaleras exteriores, apuntarse en la lista de pacientes y luego mover su vehículo mal estacionado.
10. La demandante tenía zapatos “bajitos”, cerrados, marca Coach, de caminar al día en que se cayó.
11. Las escaleras son unas exteriores y muy cómodas para subir, según nuestra apreciación de las fotos tomadas. Las escaleras constan de dos escalones amplios para luego subir a un área de descanso bastante amplia, luego dos escalones y el pasillo de entrada. En la parte derecha de la escalera tiene un pasamano desde el comienzo de la escalera y al otro lado, una verja de metal que divide la escalera de la rampa de acceso. [...]
12. El edificio Plaza Yagüez cuenta con una rampa para impedidos o rampa de acceso, lo cual la demandante no utilizó por ser, según ésta, un camino más largo, a pesar de estar disponible para su uso.
13. La demandante frecuenta Plaza Yagüez porque su médico primario, el Dr. Ballester y su internista, Dra. Denisse Caro- quien le atiende sus problemas de tiroides- tienen sus oficinas en dicho lugar.
14. Al ser confrontada con una deposición, la demandante aceptó que en dicha ocasión indicó que no recuerda por cuál lado de la escalera subía el día de la caída ni tampoco recuerda con cuál pie subió la misma, si cayó en un escalón o en el área de descanso. No recuerda si el caballero que la ayudó a levantarse la cargo en brazos o la ayudó a seguir por sus propios pies. No recuerda si ese día acudió a las oficinas del Dr. Ballester o cómo salió del lugar luego de que fue atendida en la Clínica Yagüez.
15. La demandante se cayó en la primera sección de la escalera. La primera sección de la escalera cuenta con dos escalones para luego subir hasta un área amplia de descanso, pero no sabe en cuál de esos dos escalones se cayó. El pasamano de la escalera está disponible desde el primer escalón.
16. A pesar de que en la deposición indicó no saber por dónde subía, en el juicio la demandante indicó que se cayó subiendo los primeros escalones de la escalera por el centro de la misma y sin utilizar el pasamano.
17. La demandante cayó de frente y hacia el lado derecho, con su cara mirando hacia la farmacia del edificio.
18. Momentos después de la caída, la madre de la demandante subió por las mismas escaleras en que se cayó ésta.
19. Las fotos de las escaleras fueron tomadas por la demandante en un Iphone en la misma semana de la caída y no el mismo día. Las fotos demuestran una escalera fácil de subir porque tiene al principio dos escalones y luego un área de descanso amplia, otro escalón, otra área de descanso, un escalón y luego se

llega al pasillo de la entrada. No obstante, de las fotos admitidas en evidencia, surge una losa con una pequeña hendidura o grieta en el primer escalón a la izquierda y casi pegada al pasamano, pero en el área donde se encuentra un material formando ranuras o estrías, cuyo propósito evidente es evitar que una superficie lisa propicie las caídas.

20. En el segundo escalón de izquierda a derecha, aparece una grieta leve en la misma área del material formando ranuras o estrías. Al lado, hay otra losa con una rotura pequeña en el área del material formando ranuras o estrías y al lado de ésta, otra losa con una rotura horizontal en la punta en el área del material de ranuras o estrías. En la primera área de descanso en la segunda losa de izquierda a derecha hay una rotura en área del material donde están las ranuras.
21. Las demás losas de la escalera se encuentran en buenas condiciones, según la evaluación de las fotos realizadas por este tribunal.
22. La mayor parte de las fotos demuestran la losa que se encuentra en la primera área de descanso de la escalera. No obstante, la demandante declaró que no recuerda si cayó en el área de descanso de la escalera.
23. Además de no poder identificar en qué escalón se cayó, la demandante no recordó si un caballero que la ayudó a levantarse luego de la caída la cargó en brazos o la ayudó a caminar por sus propios pies; recuerda que la atendieron en el Hospital Yagüez, pero no recordó cómo llegó hasta allí; no recordó si llegó a ir a la oficina del doctor Ballester tal y como se proponía a hacer ese día; no recordó la ruta que utilizó para llegar a su vehículo después de la caída; y tampoco recordó cómo regresó a su residencia.
24. La demandante no sufrió raspadura ninguna, ya que sus rodillas no llegaron al suelo y para protegerse el rostro puso las manos en el piso extendiendo su cuerpo hasta uno de los escalones, pero no tuvo ningún daño en sus manos.
25. La escalera tenía algunas losetas rotas que eran perceptibles a la vista que la demandante no vio el día de los hechos, pero existía un pasamano, una rampa de acceso y material con ranuras para evitar el resbalar en áreas lisas.
26. La demandante hizo una querrela a la Policía de Puerto Rico por motivos de su caída el 8 de octubre de 2013.
27. En dicha querrela se indica que la demandante tenía 44 años de edad y que el 4 de octubre de 2013 a las 8:15 de la mañana, mientras subía la escalera que ubica en el área de la entrada de la Clínica Yagüez, localizada en la Calle Candelaria, sufrió un tropiezo y cayendo de rodillas en [el] suelo, se laceró la frente y sintió dolor en el “área cervical de la espalda”. Además, indicó que la atendió el Dr. José Jaime Ballester.

28. En el 2010, la demandante tuvo una caída en Aguadilla. Ésta indicó que había una madera en el lugar, la cual se astilló, por lo que la demandante cayó hacia abajo en un hoyo. El daño de dicha caída fue en el talón del pie izquierdo y tiene problemas físicos con dicho pie.
29. Previo a la caída del 2010, la demandante había sido operada de la rodilla derecha en el 2008 puesto que sufrió una caída como resultado de un empujón mientras salía de una iglesia.
30. La demandante aceptó que previo a la caída en Plaza Yagüez, había sufrido un accidente de tránsito para el que recibió tratamiento médico para la espalda baja o cintura a través de ACAA. Este dato no fue informado por la demandante a su perita.
31. Anterior a la caída, la señora López se lastimó su tobillo derecho y recibió tratamiento médico con el Dr. Martínez por una lesión ocurrida mientras salía de la bañera de su hogar.
32. La demandante tuvo que regresar al lugar de los hechos esa misma semana para visitar a su internista, la Dra. Denisse Caro, para una vista de seguimiento y no con relación a la caída.
33. El día de los hechos, a la demandante le dolía el hombro derecho, el cuello y la cara, por lo que en la Clínica Yagüez se le tomó un CT Scan, Rayos X y otros estudios, además de suministrarle Norflex por vena. Los resultados de los análisis no reflejan daños al hombro derecho. (Exhibit 1 Parte demandante).
34. Los estudios realizados reflejan los siguientes hallazgos: "Cervical spine showed straightening of the normal cervical curvature. Grade 1 retolisthesis of C3 on C4 as well as C5 on C6. Anterior wedging of C5 vertebra. Right shoulder was unremarkable. Facial bones showed a linear lucency traversing the mandible. Ct scan of the brain showed no post traumatic intracranial bleed. MRI of cervical spine done on December 11, 2013 showed degenerative spondylosis. Bulging at C5-C6 and C6-C7". [...]
35. La demandante volvió al edificio ese día para visitar al Dr. Ballester y le contó sobre la caída.
36. La demandante visitó al Dr. Ballester para referidos, su fisiatra Dr. Eduardo Martínez (receta las terapias), Dr. Kraemer (especialista de dolor y le recetó bloqueos en las cervicales), Dr. Michael Babilonia (reumatólogo, quien le daba bloqueos en el hombro), Dr. Fernando Villamil y a otros médicos quienes le han recetado alrededor de 67 terapias y 4 bloqueos en el hombro y 3 bloqueos en el área cervical. Se han añadido 21 terapias para tomar en el 2017.
37. Al Dr. Martínez lo visitó en enero de 2014.
38. La demandante tiene una condición médica en su pie izquierdo y tomó tratamientos para ello.

39. La demandante no le indicó a la Dra. Mieses Llavat, perito en este caso, que hubiese tenido un accidente de tránsito, por lo que el historial de la paciente que utilizó la perito para su evaluación pericial está incompleto.
40. La demandante no le explicó a la Dra. Priscilla Mieses Llavat, cómo exactamente se cayó, pero sí le explicó sobre un escalón roto en las escaleras del edificio de la Clínica Yagüez.
41. Del informe pericial surge que la prognosis de la demandante es “good minus” y que la demandante tiene una incapacidad combinada de un 3%. Es decir, 2% de incapacidad en el área cervical y 1% en el área del hombro derecho. La demandante tiene condiciones degenerativas en el área cervical en el hombro izquierdo y en [el] área lumbo-sacral. La demandante tendría problemas con actividades que conlleven halar o empujar con sus brazos y carga objetos pesados.
42. Las partes estipularon la capacidad de la doctora Mieses, así como el porcentaje de impedimento. En su testimonio, la doctora Mieses Llavat testificó que la demandante había recibido cerca de 70 sesiones de terapia física y relacionó una tendinitis del hombro izquierdo, así como un sprain/strain cervical relacionados con la caída. Se desprendió tanto del informe como del testimonio de la doctora Mieses que la demandante padecía de condiciones degenerativas en el “acromiocalvicular joint”.⁶

Inconforme, la Sra. López presentó el recurso de apelación ante nuestra consideración en el cual adjudica al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, al dictar Sentencia el 16 de mayo de 2017, notificada el 18 de mayo de 2017, al desestimar la Demanda instada y concluir que la prueba presentada fue insuficiente para imponer responsabilidad a la parte demanda al amparo del Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico (1930); esto representado (*sic*) ser un error manifiesto en la apreciación de la totalidad de los hechos y la prueba presentada.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

II

A. Responsabilidad civil extracontractual

El artículo 1802 del Código Civil dispone en parte: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia,

⁶ *Id*, págs. 3-8.

está obligado a reparar el daño causado”.⁷ Por consiguiente, para imponer responsabilidad civil es necesario alegar y probar: un daño, un acto u omisión culposa o negligente y un nexo causal entre el daño y la referida acción culposa o negligente.⁸

El concepto de daño ha sido definido como “todo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona ya en sus bienes vitales naturales, en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra”.⁹ La negligencia consiste en no precaver las consecuencias lógicas de una acción u omisión que cualquier persona prudente y razonable hubiese previsto bajo las mismas circunstancias.¹⁰ Este deber de previsibilidad se refiere a todo daño probable, no a todo daño posible.¹¹ En aquellos casos en que se alegue que el daño es producto de una omisión, es obligatorio demostrar la existencia de un deber de actuar, su incumplimiento y que de haberse cumplido se hubiese evitado el daño.¹²

La relación causal se refiere al vínculo entre la acción u omisión y el daño.¹³ En lo concerniente a este requisito, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la doctrina de la causalidad adecuada. Dicha doctrina establece que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”.¹⁴

Entre las defensas que puede levantar una persona demandada por daños y perjuicios, se encuentra **la asunción de riesgo**.¹⁵ En términos generales, este principio implica que el demandante que expresa o implícitamente, consiente a exponerse a sufrir daños como consecuencia de un riesgo creado por el demandado, queda impedido de

⁷ Art. 1802 del Código Civil, (31 LPRA secc. 5141).

⁸ *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 132 (2004).

⁹ *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 DPR 1, 7 (1994).

¹⁰ *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 164 (2006).

¹¹ *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 756 (1998).

¹² *Administrador v. ANR*, 163 DPR 48, 59 (2004).

¹³ *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 844–845 (2010).

¹⁴ *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 704 (1982).

¹⁵ *Viñas v. Pueblo Supermarket*, 86 DPR 33, 37 (1962).

recobrar los daños sufridos.¹⁶ Para ello la prueba deberá establecer que el demandante reconoció el riesgo y que lo asumió voluntariamente.¹⁷ La asunción de riesgo se limita a tres posibles escenarios: 1) la existencia de un pacto expreso o tácito para no reclamarle a un demandado que incurrió en negligencia; 2) la asunción por el demandante de un riesgo no atribuible al demandado; y 3) cuando tanto el demandante como el demandado incurrieron en negligencia pero el demandante asumió el riesgo creado por la negligencia del demandado.¹⁸ Esta última modalidad se conoce como **la asunción de riesgo secundaria** y es análoga a la doctrina de negligencia comparada.¹⁹

Mediante la última oración del artículo 1802 del Código Civil, se codificó la defensa de negligencia comparada. La misma dispone que “la imprudencia concurrente del perjudicado no le exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.”²⁰ En virtud de lo anterior, la doctrina de negligencia comparada atenúa proporcionalmente la responsabilidad de la parte demandada de acuerdo con el grado de negligencia desplegado por la parte demandante que contribuyó a la producción de sus propios daños.²¹

Para determinar la negligencia que corresponde a cada parte es necesario analizar y considerar la totalidad de las circunstancias que mediaron en el caso²², particularmente si una de las causas es predominante.²³ Cuando es evidente la desproporción entre culpas causantes de un daño, la mayor absorbe totalmente la otra y excluye la aplicación de la norma de negligencia comparada.²⁴

Por otro lado, a tono con la doctrina de responsabilidad civil extracontractual anteriormente reseñada, jurisprudencialmente se ha reconocido que el dueño o administrador de un establecimiento comercial

¹⁶ C.J. Irizarry Yunqué, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 7ma ed., San Juan, 2009, pág. 275.

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Viñas v. Pueblo Supermarket*, 86 DPR págs. 36-37.

¹⁹ *Colón v. Municipio de Orocovis*, 100 DPR 1009, 1013-1014 (1972).

²⁰ Art. 1802 del Código Civil, *supra*.

²¹ *Colón Santos v. Coop. Seg.*, 173 DPR 170, 178 (2008).

²² *Velázquez v. Ponce Asphalt*, 113 DPR 39, 47 (1982).

²³ *Méndez Purcell v. AFF*, 110 DPR 130, 135-136 (1980).

²⁴ *Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez*, 125 DPR 702, 710-711 (1990).

debe tomar medidas razonables para mantener la seguridad de las áreas accesibles al público y de esta forma evitar que sus clientes sufran algún daño.²⁵ Sin embargo, esto no quiere decir que un establecimiento comercial tiene responsabilidad absoluta sobre cualquier tipo de daño sufrido por sus clientes.²⁶ El demandante tiene que probar que su daño se debió a la existencia de una condición peligrosa en el local comercial, que esa condición fue la que con mayor probabilidad ocasionó el daño y que ésta era conocida por el demandado, o que debió conocerla.²⁷ La mera ocurrencia de un accidente de por sí solo no implica responsabilidad torticera.²⁸ El nexo causal entre el daño sufrido y el acto negligente no puede establecerse a base de una mera especulación o conjetura.²⁹

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dejado claro que la caída de una persona no necesariamente se debe a la existencia de condiciones peligrosas dentro de un establecimiento; producto de una acción u omisión negligente del demandado.³⁰ Una persona puede resbalar mientras camina y caerse sin que medie negligencia de otra persona.³¹ Por tal razón, un peatón debe evitar caminar ajeno a su entorno visible.³² Se espera que las personas ejerzan prudencia y cuidado al bajar y subir escaleras aparentes y obvias.³³

Por lo tanto, para prevalecer en este tipo de reclamo es indispensable que el demandante demuestre la existencia de la condición de peligrosidad y la vincule al daño sufrido.³⁴ En este contexto, se consideran defectuosas "aquellas escaleras con escalones gastados, rotos, con hoyos, agrietados, salidos, con clavos o tornillos sobresalientes o que son de tamaño o forma irregular, muy gastados, lisos como cristal y muy resbalosos."³⁵

²⁵ *Santiago v. Supermercado Grande*, 116 DPR 796, 806 (2006).

²⁶ *Colón González v. K-Mart*, 154 DPR 510, 520 (2001).

²⁷ *Id.*, pág. 518.

²⁸ *Admor FSE v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 724 (2000).

²⁹ *Id.*, pág. 725.

³⁰ *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, 116 DPR 644, 653 (1985).

³¹ *Id.*

³² *Torres v. Municipio de Mayagüez*, 111 DPR 158, 163 (1981).

³³ *Malave v. Hospital de La Concepción*, 100 DPR 55, 63 (1971).

³⁴ *Cotto v. C.M. Ins. Con.*, 116 DPR pág. 651.

³⁵ *Torres v. Metropolitan School*, 91 DPR 1, 7 (1964).

B. Presunción de corrección de los dictámenes del TPI

En nuestro ordenamiento jurídico toda determinación judicial está amparada por una presunción de corrección y legalidad.³⁶ Sobre este particular, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil de 2009, en lo pertinente dispone que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos.”³⁷ Es por esto que ante la ausencia de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad, los Tribunales Apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos ni con la apreciación de la prueba que realizan los foros de instancia.³⁸ Es decir, el TA debe brindarle gran deferencia a la apreciación de la prueba que realiza el TPI.³⁹ Esta deferencia responde a que es el TPI quien está en mejor posición de aquilatar la prueba testifical.⁴⁰ Esta norma no es de aplicación cuando la evidencia consiste de prueba documental, pericial o testimonial ofrecida mediante declaraciones escritas.⁴¹ Ante tales situaciones, el TA está en igual posición que el tribunal sentenciador para hacer sus propias determinaciones.⁴²

No obstante, la doctrina de deferencia judicial no es absoluta pues “una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal”.⁴³ El Tribunal de Apelaciones puede, a modo de excepción, sustituir las determinaciones de hechos y la apreciación de la prueba cuando estas no sean razonablemente representativas de la prueba que desfiló ante el TPI.⁴⁴

III

La Sra. López esencialmente alega que el TPI erró en su apreciación de la prueba admitida y por tanto determinó hechos que no se

³⁶ *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

³⁷ Regla 42.2 de Procedimiento Civil de 2009, (32 LPR Ap. V.).

³⁸ *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

³⁹ *Id.*

⁴⁰ *Castro v. Meléndez*, 82 DPR 573, 576 (1961).

⁴¹ *Id.*

⁴² *Id.*

⁴³ *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8, 14 (1987).

⁴⁴ *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996).

sustentan en la prueba presentada y concluyó que la evidencia era insuficiente para imponer responsabilidad a Plaza Yagüez. Aduce haber demostrado todos los elementos necesarios para prevalecer en su reclamo de daños y perjuicios. No le asiste la razón.

De nuestro análisis del cuadro fáctico ante nuestra consideración, a la luz del derecho antes expuesto, entendemos que Plaza Yagüez fue negligente porque las escaleras al tener losas con grietas, se encontraban por definición defectuosas. No obstante, la Sra. López a su vez actuó imprudentemente ya que a pesar de que los defectos de la escalera estaban al alcance de su percepción visual⁴⁵ y le constaba la existencia de vías alternas para llegar a la oficina del Dr. Ballester⁴⁶; optó por subir estas escaleras sin tan siquiera tomar la precaución de agarrarse del pasamano que estaba disponible.⁴⁷ Además, la prueba circunstancial presentada, demuestra preponderantemente que la Sra. López iba con prisa al momento de los hechos. Esta llegó al edificio aproximadamente entre 8:30am y 9:00am⁴⁸, con la intención de subir al segundo piso a apuntarse en la lista de pacientes del Dr. Ballester para inmediatamente bajar a mover su vehículo, debido a que estaba estacionado ilegalmente.⁴⁹ Tenía hasta las 9:30am para anotarse en la lista de pacientes.⁵⁰ Esa prisa aunque quizás no fue un factor determinante, indudablemente fue un factor significativo en la causa de los daños de la apelante, y como tal debe ser considerada dentro del análisis de negligencia comparada.

Al escoger subir por las escaleras, la Sra. López consintió asumir los riesgos creados por la omisión negligente de Plaza Yagüez, de tener en sus facilidades abiertas al público escaleras con losas agrietadas. Al asumir el riesgo, la apelante concurrió con el apelado en una conducta negligente cuya consecuencia fue aportar a la causa de sus propios

⁴⁵ Transcripción de la Prueba Oral (TPO), pág.12.

⁴⁶ *Id*, pág. 18.

⁴⁷ *Id*, pág. 61.

⁴⁸ *Id*, pág. 11.

⁴⁹ *Id*, pág. 36.

⁵⁰ *Id*, pág. 11.

daños. Entendemos que estas decisiones y actos de la Sra. López fueron la mayor de las causas de los daños sufridos por la apelante. La magna desproporción de su negligencia absorbe por ficción jurídica la culpa causante del daño por parte del apelado. Por tal razón, nos es forzoso concluir que no se le puede imputar responsabilidad a Plaza Yágüez por los daños sufridos por la Sra. López y por consiguiente esta queda totalmente eximida de indemnizar a la apelante.

Por otra parte, nuestro estudio de la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) revela que todas las determinaciones de hecho pertinentes están sustentadas en prueba admitida en evidencia. Por tal razón, iremos solo sobre las determinaciones de hechos que el apelante utiliza como ejemplo para sostener que estas “no corresponden a hechos directamente declarados por la parte demandante-apelante”⁵¹, para demostrar lo contrario, como sigue:

6. El día estaba soleado, no había llovido y no se indicó en ningún momento que el área estuviera mojada u obstruida. Por el contrario, del testimonio de la demandante surge que no había impedimento para subir la escalera.

La Sra. López arguye que este hecho “se trata de una percepción, pues la demandante-apelante del interrogatorio directo no dijo como una expresión liberal y directa las palabras literales de la determinación de hecho [...]”.⁵² Sin embargo, la apelante en efecto testificó expresamente que el día estaba bonito, soleado, que no había llovido⁵³ y que no había nada que impidiera su paso.⁵⁴

9. La demandante debía subir al segundo piso del edificio por unas escaleras exteriores, apuntarse en la lista de pacientes y luego mover su vehículo mal estacionado.

Según la apelante, esta es “una clara conclusión del foro de instancia”.⁵⁵ Empero, durante el juicio esta admitió que se estacionó haciendo lo que se conoce como doble parking⁵⁶ y que, al momento de la caída, intentaba subir hasta la oficina del doctor Ballester, ubicada en el segundo piso del edificio Plaza Yágüez, para anotarse en la lista de pacientes y mover su vehículo.⁵⁷

⁵¹ Alegato del apelante, pág. 9.

⁵² *Id.*

⁵³ TPO, pág. 10.

⁵⁴ *Id.*, pág. 11.

⁵⁵ Alegato del apelante, pág. 10.

⁵⁶ TPO, pág. 36.

⁵⁷ *Id.*

19. Las fotos de las escaleras fueron tomadas por la demandante en un Iphone en la misma semana de la caída y no el mismo día. Las fotos demuestran una escalera fácil de subir porque tiene al principio dos escalones y luego un área de descanso amplia, otro escalón, otra área de descanso, un escalón y luego se llega al pasillo de la entrada. No obstante, de las fotos admitidas en evidencia, surge una losa con una pequeña hendidura o grieta en el primer escalón a la izquierda y casi pegada al pasamano, pero en el área donde se encuentra un material formando ranuras o estrías, cuyo propósito evidente es evitar que una superficie lisa propicie las caídas.

20. En el segundo escalón de izquierda a derecha, aparece una grieta leve en la misma área del material formando ranuras o estrías. Al lado, hay otra losa con una rotura pequeña en el área del material formando ranuras o estrías y al lado de ésta, otra losa con una rotura horizontal en la punta en el área del material de ranuras o estrías. En la primera área de descanso en la segunda losa de izquierda a derecha hay una rotura en área del material donde están las ranuras.

25. La escalera tenía algunas losetas rotas que eran perceptibles a la vista que la demandante no vio el día de los hechos, pero existía un pasamano, una rampa de acceso y material con ranuras para evitar el resbalar en áreas lisas.

Sobre estas determinaciones, la Sra. López sostiene que se trata de una percepción parcializada del TPI, que “minimizó la apreciación de que había losetas rotas [...]”.⁵⁸ En el juicio se produjeron cuatro fotos originales de las escaleras⁵⁹, que no fueron acompañadas en el apéndice del recurso apelativo, por ello la parte apelante no nos ha puesto en condición para poder revocar esta determinación.

22. La mayor parte de las fotos demuestran la losa que se encuentra en la primera área de descanso de la escalera. No obstante, la demandante declaró que no recuerda si cayó en el área de descanso de la escalera.

15. La demandante se cayó en la primera sección de la escalera. La primera sección de la escalera cuenta con dos escalones para luego subir hasta un área amplia de descanso, pero no sabe en cuál de esos dos escalones se cayó. El pasamano de la escalera está disponible desde el primer escalón.

La apelante indica que del análisis en conjunto de estas dos determinaciones de hechos “[...] parecen confundir y

⁵⁸ Alegato del apelante, pág. 10.

⁵⁹ TPO, pág. 15.

hasta resultar contradictorias.”⁶⁰ No coincidimos con su análisis. De nuestra lectura de ambas determinaciones no se refleja contradicción alguna. Especialmente cuando de la TPO se desprende que la propia Sra. López admite no saber en cuál escalón se cayó⁶¹ ni si cayó en un escalón o en el área de descanso.⁶²

31. Anterior a la caída, la señora López se lastimó su tobillo derecho y recibió tratamiento médico con el Dr. Martínez por una lesión ocurrida mientras salía de la bañera de su hogar.

En cuanto a esta determinación de hecho, la apelante aduce que declaró que esa situación había ocurrido con posterioridad a la caída en Plaza Yagüez. Sobre este particular le asiste la razón a la apelante.⁶³ En efecto se trata de un error de parte del TPI. Sin embargo, el mismo no es de tal envergadura que tenga algún efecto modificador sobre el resultado de su análisis de derecho sobre los hechos.

En conclusión, por no haberse presentado por la apelante prueba que derrotara la presunción de corrección que cobija la sentencia apelada, entendemos que no hubo error, perjuicio ni parcialidad por parte del TPI en su apreciación de la prueba. Por consiguiente, damos deferencia a su apreciación de la prueba y resolvemos que procede confirmar la sentencia apelada.

IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶⁰ Alegato del apelante, pág. 11.

⁶¹ TPO, pág. 39.

⁶² *Id*, pág. 41.

⁶³ *Id*, págs. 33-34.